

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. Sírvase proveer.
Cali, 17 de octubre de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2208

RADICACION: 760013110013-2023-00478-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: OSCAR FRANK QUISPE GARNICA
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA RODRÍGUEZ
MARTINEZ

Revisada la anterior demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO instaurada a través de apoderado judicial por el señor OSCAR FRANK QUISPE GARNICA, observa el Juzgado que el apoderado de la parte actora indica que el domicilio del demandante es la ciudad de New Jersey Estados Unidos de Norte América, sí bien es cierto se precisa que el domicilio común anterior fue la ciudad de Cali, el demandante no lo conserva. Ahora bien, en la demanda se indica que se desconoce el domicilio actual de la parte demanda, circunstancia determinante que lleva al Despacho a concluir, que este juzgado no es competente para conocer del presente litigio.

Lo anterior, al tenor de lo establecido por los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, que consagran:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negrilla por el Despacho.

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” (Subrayado y negrilla a propósito)

En el presente asunto y de acuerdo con los hechos narrados en la demanda¹, se indica en la misma que se desconoce el lugar de domicilio del demandado, y si bien se señala concretamente que el último domicilio sostenido por la pareja fue la ciudad de Cali, el demandante no lo conserva, debiendo entonces concluir que la demanda indefectiblemente deberá ser rechazada por falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la anterior demanda.

SEGUNDO: SIN lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada JANETH QUIÑONEZ POLANCO, portador de la T.P. No.178.794 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, conformea las voces del poder conferido.

CUARTO: PROCÉDASE a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

¹ [Hechos de la demanda.](#)